



13001-23-33-000-2019-00430-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-23-33-000-2019-00430-00
Demandante	Eugenia de la Hoz Tapia
Demandado	Fiscalía General de la Nación –Seccional Cartagena (Ibeth Hernández Sampayo)
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho fundamental de petición.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Eugenia de la Hoz Tapia contra Ibeth Hernández Sampayo, con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la accionada, al no suministrar respuesta oportuna, integral y de fondo frente a la petición radicada en dicha entidad.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda (fs. 1-2)

a). Pretensiones: La accionante formuló las siguientes pretensiones:

"(...) Primero: Declarar que el ente accionado vulnera y amenaza el derecho fundamental, que se invoca y los que el Despacho considere.

Segundo: Que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia.

Tercero: Que se declare que el ente accionado vulnera el derecho fundamental a realizar peticiones y que estas sean respondidas según el artículo 23 y 74 de la Constitución Nacional, con una respuesta de fondo y acorde a las solicitudes elevadas en el tiempo establecido.

Cuarto: Con fundamento en los hechos de esta tutela, solicito al Despacho se sirva ordenar a la parte accionada y a mi favor, tutelar el derecho fundamental invocado a la accionada a dar respuesta coherente de acuerdo a la información solicitada."

b). Hechos.

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:





13001-23-33-000-2019-00430-00

El 22 de julio de 2019 presentó petición de información dirigida a la Directora de Fiscalía de Bolívar – Dra. Ibeth Hernández Sampayo-, la cual fue radicada con el N° BOLIV-GOPQR- 20195210131162.

No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela la demandada no ha dado respuesta, vulnerando su derecho a la información pública.

Finalmente, agregó que la respuesta que se dé con ocasión a un derecho de petición, debe dar una solución efectiva, conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado.

c) Contestación.

La Fiscalía General de la Nación – Seccional Cartagena, a cargo de la Dra. Ibeth Hernández Sampayo, no rindió el informe solicitado en auto admisorio de la acción de referencia.

d). Trámite procesal.

La acción de tutela fue admitida mediante proveído 4 de septiembre de 2019 (f.12), mediante el cual se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cartagena (Ibeth Hernández Sampayo), y se le requirió un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al litigio, para lo cual se concedió el término de dos (2) días.

IV.CONTROL DE LEGALIDAD.

Una vez examinado el expediente, no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, por lo que se procede decidir la presente acción.

V.CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, por virtud de los artículos de los artículos 86 superior y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

5.2. Finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.



13001-23-33-000-2019-00430-00

Dicha acción no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Las normas enunciadas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales de la demandante.

5.3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer, si la señora Ibeth Hernández Sampayo, omitió dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada el 22 de julio de 2019; y en tal caso si violó su derecho fundamental de petición.

5.4. Tesis de la Sala

La Sala constató que la accionada omitió dar respuesta a la petición formulada por la accionante y por ello violó su derecho fundamental de petición, el cual debe ser amparado.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política “ la acción de tutela procede en los siguientes casos:

“(…) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado



no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

5.4.2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá



13001-23-33-000-2019-00430-00

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La abundante y reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es





13001-23-33-000-2019-00430-00

distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. "

Sobre el **derecho a la información**, la Corte Constitucional, en sentencia T-114/18 expresó lo siguiente:

"Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada.

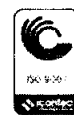
(...) 46. En el ordenamiento jurídico interno, **el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental**. En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20 Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74 Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

47. Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. "De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo" **[42]**.

48. Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: **i)** un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; **ii)** un derecho de toda persona a recibir información y **iii)** un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

49. Igualmente, esta Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización **[43]**.

50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como **personal o impersonal** en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde "(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma". De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:





13001-23-33-000-2019-00430-00

i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, "los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos"[44].

51. De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.

52. Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)[45].

5.4. El caso concreto

5.4.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Memorial de 22 de julio de 2019 radicado en la Ventanilla Única de Correspondencia de la Fiscalía Seccional Bolívar, mediante el cual la demandante solicitó a la Directora de Fiscalías de Bolívar responder una serie de preguntas (fs. 3-4).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, la demandante acude a la acción de tutela con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, solicitando que se ordene a la Directora de Fiscalías – Seccional Cartagena que dé respuesta de fondo y congruente a la petición presentada el 22 de julio 2019.



13001-23-33-000-2019-00430-00

Quedó demostrado que mediante memorial de 22 de julio de 2019, la señora Eugenia de la Hoz Tapia, solicitó a la señora Ibeth Hernández Sampayo que en su calidad de Directora de Fiscalías – Seccional Cartagena, lo siguiente:

"...OBJETO Y RAZÓN DE LA PETICIÓN: el objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre esta Fiscalía y esta ciudadana colombiana mayor de edad en mira a que se hace en esta administración con los dineros de esta Fiscalía de Bolívar en los cargos y encargos de los fiscales a razón de ver el cumplimiento de nuestra leyes constitucionales, que nos da el derecho a que cada persona puede ser vigilante de los dineros públicos como no dio ese amparo respaldo la Carta Política nuestra del año 1991-y también que esta respuesta puede servir para la ampliación de la denuncia que cursan en el CSJ y en la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema contra la Dra. Claudia Martínez Morillo presentada por el señor Wilmer Sánchez Álvarez Veedor Ciudadano de la ciudad de Cartagena. Bolívar y Colombia en general:

A. Informe sobre las actuaciones adelantadas para dar cabal cumplimiento por favor me responde cada una de mis preguntas- amparado en el artículo 23 y 74:

1- Dra. Ibet Hernández Sampayo, con todo el respeto le pregunto cómo la Directora de la Fiscalía De Bolívar - la Dra. Claudia Martínez Morillo reemplazó en la resolución 0108 al Dr. Álvaro Osorio Chacón como Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal de Cartagena responder por favor.

2- Dra. Ibet Hernández Sampayo, con todo respeto le pregunto hasta que fecha trabajo el Dr. Álvaro Osorio Chacón en esta fiscalía de Bolívar que usted es la Directora como Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena.

3- Dra. Ibet Hernández Sampayo, con todo el respeto le pregunto porque usted firmó el Acta 023 donde se posesiona la Dra. Claudia Martínez Morillo como Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena-reemplazando al Dr. Álvaro Osorio Chacón si presuntamente el Dr. Álvaro Chacón no era funcionario de la Fiscalía De Bolívar.

4- Dra- Ibet Hernández Sampayo, con todo el respeto le pregunto el Dr. Álvaro Osorio Chacón en enero y febrero del 2019 era funcionario de la Fiscalía de Bolívar y en qué cargo ocupaba.

5- Dra. Ibet Hernández Sampayo, con todo el respeto le pregunto como usted pudo firmar un Acta 029 donde se posesiona a la Dra. Claudia Martínez Morillo como Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena en remplazo del Dr. Álvaro Osorio Chacón si usted sabía que el Dr. Álvaro Osorio era funcionario es de otra seccional que no es la de Bolívar

6- Dra. Ibet Hernández Sampayo, con todo respeto le pregunto usted como Directora De Fiscalía De Bolívar sabía el nombre del Fiscal que estaba a cargo de la Fiscalía Séptima Delegada ante el tribunal de Cartagena que tiene esta Seccional de Bolívar para los meses de agosto, septiembre noviembre, diciembre del 2018.

7- Dra. Ibet Hernández Sampayo con todo el respeto le pregunto a usted como Directora de Fiscalía de Bolívar sabía el nombres del fiscal que estaba a cargo de la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena que tiene esta seccional de Bolívar para el mes de enero del año 2019.





13001-23-33-000-2019-00430-00

8- Desde qué fecha está usted como Directora de Fiscalía de Bolívar en la actualidad dar la fecha.

9. Dra. Ibet Hernández Sampayo con todo el respeto le pregunto de qué fecha a qué fecha que usted Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena - dar la fecha de entrada y salida.

10- Dra. Ibeth Hernández Sampayo con todo el respeto le pregunto si es veraz el contenido de la Resolución 0108 del 1 de febrero del 2019.

11- Dra. Ibet Hernández Sampayo con todo el respeto le pregunto si es veraz el contenido del Acta 023 del 2013 donde la Dra. Claudia Martínez Morillo reemplaza al Dr. Álvaro Osorio Chacón como Fiscal Séptimo Delegada ante el Tribunal de Cartagena.

12- Dra. Ibet Hernández Sampayo con todo el respeto le pregunto porqué usted firma la posesión de la Dra. Claudia Martínez Morillo en el Acta 023 del 2013 si en ese mismo cargo ya ella estaba reemplazando al Dr. Mauricio Quintero López como Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal de Cartagena - ordenado en la Resolución del 1803 del 30 de noviembre del 2018.

13- Cuando terminó la vigencia de la Resolución N° 1803 del 30 de noviembre del 2018 - dar la fecha.

14 - Dar la constancia donde conste que se terminó la Resolución 1803 antes del 3 de octubre del 2013 que era su real terminación.

15- Cual fue la causa motivo por el cual se le de terminación a la Resolución 1803 del 30 de noviembre del 2018 antes del 3 de octubre del año 2019.

16- Cual fue la causa para realizar la Resolución 0108 del 1° de febrero de 2019.

17- Porqué la Dra. Claudia Martínez Morillo está reemplazando al mismo tiempo en el cargo de Fiscal Delegada ante el tribunal de Cartagena a los Drs. Mauricio Quintero López y al Dr Álvaro Osorio Chacón explicar.

18- Dra. Ibet Hernández a qué fiscal realmente está reemplazando a la Dra. Claudia Martínez cómo Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal actualmente.

19- Dra. Ibet Hernández Sampayo desde qué fecha comenzó a la dra. Claudia Martínez Morillo a reemplazar al Dr. Mauricio Quintero López como Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal de Cartagena-dar la fecha

20- Dra. Ibeth Hernández Sampayo desde qué fecha dejó de reemplazar a la Dra. Claudia Martínez Morillo a reemplazar al Dr. Mauricio Quintero López como Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal de Cartagena - dar la fecha.

21. Dra. Ibet Hernández Sampayo desde qué fecha comenzó a la Dra. Claudia Martínez Morillo a reemplazar al Dr. Álvaro Osorio chacón como Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal de Cartagena -dar la fecha.

22. Dra. Ibet Hernández Sampayo desde qué fecha dejo de reemplazar a la Dra. Claudia Martínez Morillo a reemplazar al Dr. Álvaro Osorio Chacón como Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal de Cartagena-dar la fecha.





13001-23-33-000-2019-00430-00

23- favor me informa actualmente en qué seccional Fiscalía labora la Dra. Claudia Martínez Morillo y dar el cargo.

24- Que fiscal está remplazando a la Dra. Claudia Martínez Morillo en el cargo que deja vacío al estar encargada de la Fiscalía Séptima delegada ante el Tribunal de Cartagena dar el nombre completo"

De acuerdo con las normas y criterios jurisprudenciales expuestos previamente, la petición de información formulada por la actora el 22 de julio de 2019 debió ser respondida por la entidad accionada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los cuales se vencieron el día 5 de agosto de 2019.

La accionante afirmó a la fecha de presentación de la demanda que la entidad accionada no había respondido; y la accionada no rindió el informe que se le solicitó en el auto admisorio de la demanda, pese a que fue notificada, por lo cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano..."*.

Se concluye de lo anterior que la accionada omitió dar respuesta a la petición a que se refiere la accionante, luego de vencido el término legal previsto y por ello violó su derecho de petición.

Por lo anterior, en aplicación de las disposiciones legales descritas en el marco jurídico de esta sentencia, se ordenará a la Directora de Fiscalías Seccional Cartagena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición a la demandante y de manera congruente con lo solicitado y notifique la respuesta en legal forma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X. FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora Eugenia de la Hoz Tapia vulnerado por la Directora de Fiscalías – Seccional Cartagena.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de Fiscalías – Seccional Cartagena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a decidir de fondo, clara y congruente la solicitud formulada por la accionante, y a notificar su decisión en legal forma.

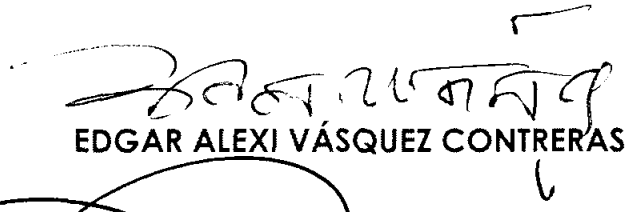


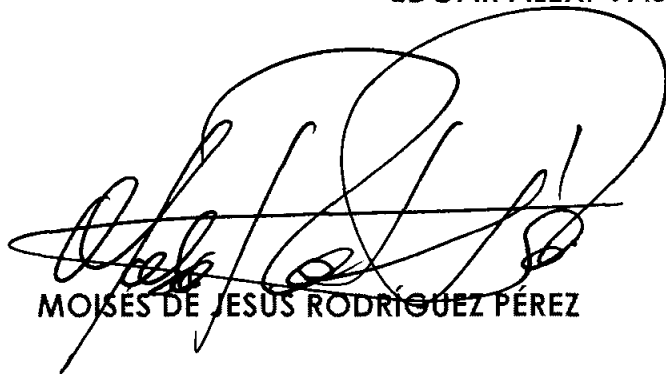


13001-23-33-000-2019-00430-00

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE



